



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad.
Demandante	Walberto Antonio Osorio Pérez
Demandada	Menor M. A. O. T., representada por Alexandra Tapias Betancur.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00209 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 274 Verbal No. 54
Decisión	Acoger pretensiones

ANTECEDENTES

Walberto Antonio Osorio Pérez, por conducto de vocero judicial, presentó demanda Verbal con Pretensión de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, en contra de la menor M. A. O. T., representada por Alexandra Tapias Betancur.

HECHOS

Aduce el demandante, en síntesis, que sostuvo relaciones sexuales desde el año 2013, hasta el año 2020, con Alexandra Tapias Betancur (progenitora de la menor demandada). Posteriormente, se indica que la menor M. A. O. T., nació el 24 de agosto de 2020, siendo reconocida por el accionante.

Adicional, se indica que las partes se sometieron a la práctica de una prueba de marcadores genéticos de A D N en el laboratorio GENES S. A. S., el 28 de enero de 2021, pericia que concluyó "... Walberto Antonio Osorio Pérez no es el padre biológico de M. A. O. T...". (Abreviatura propia del Juzgado).

PRETENSIONES

- ✓ **DECLARAR** que la menor M. A. O. T., no es hija biológica del demandante.
- ✓ **INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de nacimiento de la mencionada menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos sustanciales y procesales, en proveído del 27 de mayo de 2021, se admitió la causa. En consecuencia, se ordenó notificar, se requirió, y se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N, fls. 14 y 15.

En esa línea, la menor demandada fue notificada personalmente el 31 de mayo del año en cita, feneciendo en absoluto silencio el término conferido para contestar la demanda, fls. 34.

Por último, en decisión del 07 de octubre de 2021, fls. 34, se puso en traslado de la demandada, por el término de tres (03) días, la prueba de marcadores genéticos de A D N allegada con el escrito de demanda, numeral 2º del artículo 386 del C. G. P., en armonía con el canon 4º de la Ley 721 de 2001, no obstante, no hubo pronunciamiento de la accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la menor M. A. O. T., no es hija biológica del demandante, Ley 75 de 1968, Modificada por la Legislación 721 de 2001, armonizada con la preceptiva 11 de la Ley 1060 de 2006.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. En ese contexto, la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, en lo relativo a la filiación, estableció las pautas para la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando un hito en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que dio prelación dentro del campo probatorio a la experticia del D N A. Los objetivos perseguidos por el legislador fueron entre otros: **i)** Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las

disputas jurídicas de paternidad o maternidad; **ii)** Simplificar los procesos judiciales de filiación e impugnación de la paternidad y/o maternidad; **iii)** Garantizar el derecho fundamental a conocer las raíces biológicas; y **iv)** Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

Descendiendo al caso en estudio, de conformidad con la normativa previamente citada y la prueba de marcadores genéticos de A D N que milita en el plenario, se da por acreditado que Walberto Antonio Osorio Pérez, no es el padre biológico de M. A. O. T., habida cuenta que la mencionada experticia excluyó la paternidad del primero con la segunda.

En adición, se resalta que la prementada pericia fue sometida a contradicción, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., empero, el extremo accionado optó por mantener absoluto silencio, convirtiéndola en prueba controvertida. Por último, se precisa que la Judicatura requirió a la progenitora para que indicara quién era el padre biológico de la menor accionada. Frente a lo anterior, la cuestionada mantuvo una actitud pasiva.

Colofón, emerge la viabilidad de acoger las pretensiones. Por consiguiente, se abrirá paso la impugnación del reconocimiento de la paternidad. Para tal efecto, se proferirá sentencia anticipada, numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., en armonía con los numerales 1º y 2º del canon 278 *Ejusdem*.

Sin condena en costas, preceptiva 365 del C. G. P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – ACOGER las pretensiones incoadas por WALBERTO ANTONIO OSORIO PÉREZ, en contra de la menor M. A. O. T., representada por ALEXANDRA TAPIAS BETANCUR, al interior del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

SEGUNDO. - DECLARAR que WALBERTO ANTONIO OSORIO PÉREZ, c.c. 1.133.869.996, no es el progenitor de la menor M. A. O. T., NUIP. 1.032.033.531,

e Indicativo Serial 60.671.991, representada por ALEXANDRA TAPIAS BETANCUR, c.c. 1.037.269.192.

TERCERO. – PRECISAR que, en lo sucesivo, la menor M. A. O. T., llevará los apellidos de su progenitora, vale decir, TAPIAS BETANCUR.

CUARTO. – INSCRIBIR la decisión en el registro civil de nacimiento de la prenotada menor, que reposa en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Medellín Antioquia. Decretos 1260 y 2158 de 1970, y 1873 de 1971.

QUINTO. - SIN CONDENAS EN COSTAS, canon 365 del C. G. P.

SEXTO. – ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial; e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4º del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SÉPTIMO. - ARCHIVAR el presente trámite, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabd389e5baa9d27a48d2a032c5e51d0dda3d46a738b3d297318adf820a2c

829

Documento generado en 21/11/2021 12:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>